

EXPEDIENTE TJA/3aS/109/2024

EXPEDIENTE:
TJA/3ªS/109/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/109/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de la DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de siete de mayo del año dos mil veinticuatro,
se admitió la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del DIRECTOR

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de “a. *El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024 ...*”(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al enjuiciante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE**

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Previa certificación, por auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificó las pruebas que a su parte correspondían; no así la autoridad demandada, precluyéndole su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que Rodrigo Castañeda Palma, señaló como acto reclamado en su demanda:

“a. El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024, emitido en fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual da respuesta a la petición realizada por el suscrito mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.” (sic)

Asimismo, señalo como pretensiones:

“a. El pago correcto y completo de mi pensión por Jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto número seiscientos treinta y seis, publicado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152.

b. El pago de la cantidad de \$3,485.22 (tres mil

"2025, Año de la Mujer Indígena"

cuatrocientos ochenta y cinco pesos 22/100 m.n.) por concepto de diferencias de pago retroactivo de mi pensión por jubilación correspondiente al periodo comprendido del mes de enero a marzo del año dos mil veinticuatro.

c. Así mismo, se demanda la actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de la pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

d. El pago de la cantidad que resulte, por concepto de diferencias en el pago de mi pensión a partir del mes de abril y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se sirva dictar en el presente asunto.

e. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

f. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se

advierde que el acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, consiste en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023, en el cual la autoridad demandada alega que ha realizado los incrementos a la pensión por jubilación a favor del actor, en razón al incremento del salario mínimo para el Estado de Morelos, y que no ha sido omisa en el pago correcto de dicha pensión.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptó el acto reclamado; además quedó debidamente acreditado con el original del oficio SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 60-63 vta)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de producir contestación al juicio

hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; señalando que, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como jubilado que fue en enero de dos mil veintitrés, pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles de fojas seis a veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil, ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde fue contratado por tiempo indeterminado, siendo Custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$10,627.40 (diez mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.).

2.- En fecha veintiuno de diciembre de dos mil

veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152, el Decreto número seiscientos treinta y seis por el cual se le concedió pensión por jubilación.

3.- Con fecha catorce de enero de dos mil veintitrés, presentó formal renuncia al puesto que desempeñaba en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

4.- Mediante escrito de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, solicitó al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizara un ajuste al pago de su pensión de acuerdo al incremento al salario mínimo respecto del año 2024.

5.- Derivado de lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024, a través del cual le informó los criterios tomados en consideración para el cálculo y pago de su pensión por jubilación, correspondientes al año dos mil veinticuatro, criterio que aduce no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, pues realiza un pago incorrecto e incompleto de su pensión y actúa en contravención a lo dispuesto en el Decreto número seiscientos treinta y seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, debe operar la prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si su primer pago como jubilado fue en enero de dos mil veintitrés, contaba con un año inmediato posterior, para pedir el pago correcto del mismo.

Agrega la autoridad responsable que, han realizado de manera correcta el incremento a su pensión desde el año

dos mil veinticuatro, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), ya que este es única y exclusivamente para trabajadores que perciben el salario mínimo general, y que es para trabajadores en activo que cumplan con esta situación, no así de pensionados o jubilados.

Por último, la responsable refiere que los incrementos a la pensión de la parte actora, deben aplicarse de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Mininos publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondientes a cada uno de los ejercicios, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
40 SM a partir del día siguiente en que se de su baja, en términos del Decreto 636. (207.44*40sm=\$8,297.60)					
2023	\$8,297.60	N/A	N/A	N/A	\$8,297.60
2024	\$8,297.60	6%	\$497.86	\$8,297.60+\$497.86=\$8,795.46	\$8,795.46

"2025, Año de la Mujer Indígena".

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152¹, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión en favor del aquí actor, en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de custodio, adscrito a la Dirección de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y debe ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando el criterio emitido en el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley última referida en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese en los mismos términos al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número 725/2022-V; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número seiscientos treinta y seis, por medio del cual **se concede pensión por jubilación** a [REDACTED] a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Decreto que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el veintidós de diciembre de dos mil veintidós; según lo previsto por el artículo segundo transitorio ya transcrito.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de Rodrigo Castañeda Palma, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que el recurrente, fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y ocupó el puesto de Custodio hasta el quince de enero de dos mil veintitrés, fecha en la causó baja. (foja 34)

Respecto de sus pretensiones señaladas a incisos a y c, las misma resultan **improcedente.**

Lo anterior es así, toda vez que, como fue alegado por las autoridades demandadas, han realizado el incremento porcentual a su pensión desde la fecha en la que le fue otorgada su pensión por jubilación, y las mismas acreditaron el pago de manera mensual de las mismas, de acuerdo al incremento al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, lo anterior tomando en consideración diversas documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en Comprobantes para el empleado a nombre de Rodrigo Castañeda Palma como jubilado con clave de empleado 0855806, documentales exhibidas por la autoridad demandada y glosadas en el expediente principal de foja 37 a 55 mismas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de

248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por jubilación que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte fue actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

Por lo que, si dicho decreto fue publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y conforme a su artículo Segundo Transitorio, el mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es veintidós de diciembre de dos mil veintidós y el mismo fue concedido a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día en que se separe de sus labores, es evidente que las autoridades han realizado de manera correcta los incrementos a su pensión de acuerdo con los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
-----	---------------	---------------------------	----------------------	---------	---------------

40 SM a partir del día siguiente en que se de su baja, en términos del Decreto 636. (207.44*40sm=\$8,297.60)					
2024	\$8,297.60	6%	\$497.86	\$8,297.60+\$497.86=\$8,795.46	\$8,795.46

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es improcedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, toda vez que las autoridades demandadas, han realizado correctamente los incrementos a la pensión del recurrente.

Por cuanto el año dos mil veinticuatro del Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], se desprende que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veincitucatro, recibió un pago retroactivo por su pensión por jubilación respecto del mes de enero, por la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$8,795.46 (ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 46/100 M.N.) documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (foja 52)

La autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción general de un año**, bajo el argumento que si bien, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse el **reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato**, en el caso, a la fecha en que fue realizado el pago de las pensiones adeudadas.

Esto es, el derecho para reclamar el pago de las pensiones adeudadas desde quince de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 104 de la Ley del

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Servicio Civil del Estado de Morelos.

Resulta **improcedente la excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas**, hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque como fue advertido, en párrafos anteriores, las autoridades demandadas, han realizado correctamente los incrementos a la pensión del recurrente, y han realizado de manera completa el pago de su pensión y prestaciones reclamadas.

En esa tesitura, es **improcedente la excepción de prescripción**, hecha valer por la autoridad responsable, sobre la procedencia del pago de las pensiones por jubilación en favor de la aquí actora, que reclama, así como los aguinaldos correspondientes a esos ejercicios.

Por lo anteriormente descrito, son infundadas sus pretensiones con incisos b, d, e y f.

En las relatadas condiciones, resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundadas por una parte e inoperantes por otra** las manifestaciones hechas valer por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se **declara la legalidad del oficio** número SA/DGRH/DP-JDGN-2398/2024 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



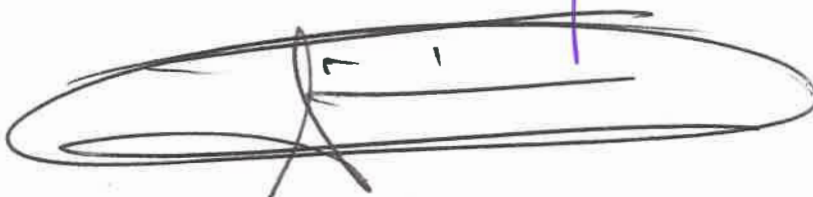
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



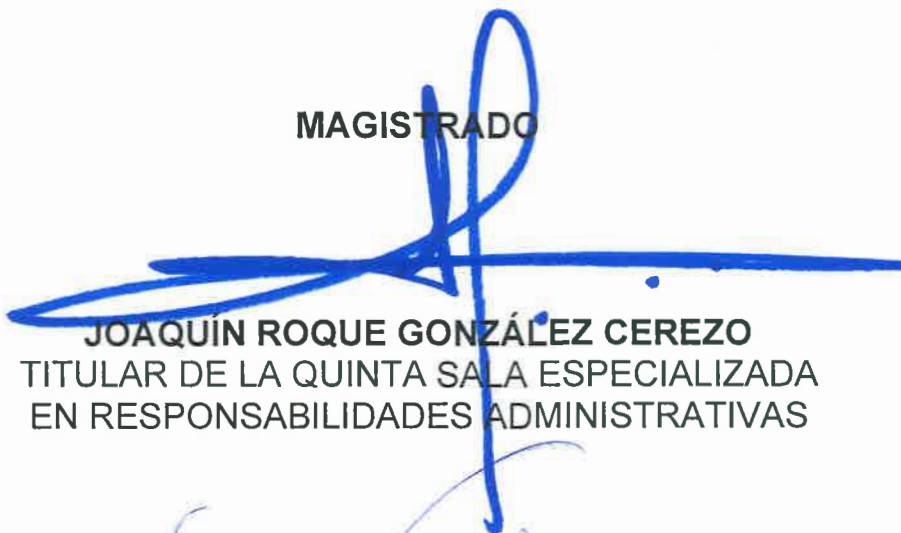
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3*S/109/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

